



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

10 SEP. 2021		
REG. N°	FOLIO	HORA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 036 -2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 31 AGO 2021

VISTOS:

El informe de Precalificación N°007-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 25 de junio de 2021 remitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaría Técnica. -

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV - Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

2.- De los hechos acontecidos en el presente caso e informados por Secretaría Técnica de la DRTPE

Que, mediante Oficio N°0657-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N°0095-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en el Expediente N°AI N°617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES y Expediente Sancionador N°171-2019, en el cual se ha verificado mediante Informe final de Instrucción N° 226-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 11 de octubre del 2019, que los inspectores comisionados Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, no habrían cumplido las diligencias Inspectivas necesarias para determinar la existencia de incumplimiento normativo dentro del plazo otorgado; así mismo no habrían cumplido con observar el instrumento técnico normativo, el mismo que establece de forma clara y precisa las reglas y criterios generales para el adecuado ejercicio de la función inspectiva.

Mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente N°617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado al haber excedido en demasía el plazo de treinta (30) días hábiles establecidos en la orden de inspección; así mismo al no haber dejado constancia los inspectores del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos, ya que el incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 171-2019.

Que, en el presente caso, la orden de inspección fue emitida con fecha 25 de julio del 2017, comisionando a los inspectores para el que en plazo de 30 día hábiles, verifique el cumplimiento de las normas sociolaborales y estando que el inicio de su primera actuación fue el día 28 de agosto del 2017 su último día en que los inspectores comisionados se encontraban habilitado para realizar actuaciones inspectivas fue el 09 de octubre de 2017; sin embargo del análisis esbozado, se ha verificado que los inspectores comisionados no han culminado dentro del plazo otorgado las diligencias inspectivas necesarias para determinar si habría o no incumplimiento normativo en materia sociolaboral, siendo así y por lo antes expuesto los inspectores no han ejercido a plenitud las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas; así mismo no han cumplido con dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos, precisándose que el incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas; también se ha identificado el Expediente Sancionador 171-2019

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N° 226-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 11 de octubre del 2019, remitidos con Oficio N° 657-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI 617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, seguido contra Cooperativa Agraria APBOSMAN, se verificó el incumplimiento en sus funciones por parte de los inspectores actuantes: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas, así como la inobservancia de las disposiciones legales que regulan la actividad inspectiva.

Expediente AI 617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES

Que, de la revisión del Expediente AI 617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que a folios 01 y 02 corre denuncia interpuesta por Hermenegildo Agustino Alburqueque, signado con Reg. N°2068 de fecha 21 de julio de 2017, folios 03 corre la **orden de inspección su fecha 25 de julio del 2017, y con fecha 28 de agosto del 2017**, el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, emitiendo el Requerimiento de Comparecencia **para el día 05 de setiembre del 2017 a horas 09.30 am** a efectos de verificar el cumplimiento en materias laborales tales como: 1) Jornada, horario y descansos remunerados (horas extras), 2) Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (descanso semanal obligatorio), 3) Registro de control de asistencia (incluye todas). Que dichas actuaciones Inspectivas **debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 09 de octubre del 2017.**

Durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan e inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, realizaron diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Requerimiento de Comparecencia, su fecha 28 de agosto del 2017** el inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 05 de setiembre del 2017 a las 09:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N°418 – Urbanización Santa Rosa - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia del DNI del representante legal y del apoderado de ser el caso, 3) Control de asistencia, la documentación requerida se refiere a todo el periodo laborado por el accionante; **2).- Requerimiento de Comparecencia, su fecha 05 de setiembre del 2017** el inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 21 de setiembre del 2017 a las 09:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N° 418 –



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Urbanización Santa Rosa - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia del DNI del representante legal y del apoderado de ser el caso, 3) Boleta de pago del trabajador, 4) Acreditación del pago de horas extras, la documentación requerida se refiere a todo el periodo laborado por el accionante; **3).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia, su fecha 05 de setiembre del 2017**, Doña Carmen Mendivis Negrini, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) vigencia poder y carta poder; ii) copia de DNI del apoderado; iii) control de asistencia de trabajador desde 01.02.2015 al 08.04.2015 y desde 01.03.2017 al 03.09.2017, iv) Acta de constatación de fecha 25.05.2017, v) Acta de denuncia de fecha 24.05.2017. En dicho acto la representante de la inspeccionada manifiesta que, solo cuenta con los controles de asistencia entregados, ya que el resto de controles de asistencia del trabajador se deterioraron porque ingreso agua por las paredes y se mojaron los cartones donde se guardaban. **4).- Informe S/N, su fecha 21 de setiembre del 2017**, el inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta con el fin de verificar el cumplimiento de normas socio laborales (horas extras y pago de descanso semanal) y con efectos de determinar la existencia de horas extras, es de suma importancia contar con el registro o control de asistencia, solicita la ampliación de materia de la mencionada orden de inspección, consignando además registro o control de asistencia **5).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia, su fecha 21 de setiembre del 2017**, Doña Lorena Mendivis Negrini, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) vigencia poder y carta poder; ii) copia de DNI del apoderado; iii) boletas de pago trabajador desde 01.01.2015 hasta 31.12.2015 y 01.01.2017 hasta 31.08.2017. En dicho acto la representante de la inspeccionada manifiesta que, no cuentan con las boletas de pago de los años 2012, 2013, 2014 y 2016, por deterioro por las lluvias **6).- Medida Inspectiva de Requerimiento (adjunta anexo de requerimiento – hechos verificados), su fecha 28 de setiembre del 2017**, de conformidad al artículo 5° numerales 5.3 y 5.4 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, procede a emitir el Requerimiento a fin de que la inspeccionada proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales (pago de horas extras), lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción; así mismo se otorga el plazo máximo de tres (03) días hábiles posterior al cual se acreditará el cumplimiento mediante la comparecencia del requerimiento en la oficina de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana el día 06 de octubre del 2017 a horas 12:30 pm, **7).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia, su fecha 06 de octubre del 2017**, Doña Lorena Mendivis Negrini, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) vigencia poder y carta poder; ii) copia de DNI del representante; iii) Acuerdo de pago de horas extras por año 2015 (1136 horas) y año 2017 (708 horas) por un monto total de S/. 10,273.00; **8).- Acta de Infracción N°40-2017**, de fecha 10 de octubre del 2017, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/.9,112.50 nuevos soles; resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N° 277-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 30 de octubre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, instaurado contra la empresa Cooperativa Agraria APBOSMAN.

Expediente Sancionador 171-2019

De la revisión del Expediente Sancionador 171-2019, se advierte que a folios 01 a 10 corre la Imputación de cargos N° 214-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 01 de agosto del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 040-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 10 de octubre del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N° 040-2017 de fecha 10 de octubre del 2017, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos. Del escrito de Reg. 116053 de fecha 23 de setiembre del 2019, Don Miguel Ángel Borrero Castillo, se apersona al procedimiento y presenta sus descargos.

A folios 27 a 35 corre el Informe Final de Instrucción N° 226-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 11 de octubre del 2019, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por los inspectores actuantes", por cuanto de la revisión del expediente se advierte que los inspectores comisionados han excedido los treinta (30) días hábiles que tenían como plazo máximo, puesto que, si la primera actuación inspectiva de investigación se realizó el día 28 de agosto del 2017, entonces tanto las actuaciones inspectivas de investigación como la emisión del acta de infracción debieron realizarse a más tardar el día 09 de octubre del 2017, sin embargo, el acta de infracción fue emitida el día 10 de octubre del 2017, es decir, después de los 30 días hábiles consignados en la orden de inspección, transgrediendo así los principios ordenadores que rigen el sistema de inspección del Trabajo, además de los principios mencionados en el artículo 44 de la ley 28806-Ley General de Inspección del Trabajo; así mismo el personal inspectivo no ha dejado constancia del carácter **insubsanable de la infracción, en la constancias de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 05 de setiembre de 2017**. Que en atención al Informe Final de Instrucción N°226-2019..., se emite el proveído N°240-2019-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA, de fecha 14 de octubre de 2019, avocándose el órgano sancionador al conocimiento del expediente, correr traslado y requerir a sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargos formulados ante esa autoridad sancionadora, poner de conocimiento al trabajador afectado.

A folios 43 a 51 corre Resolución de Sub Intendencia N°0247-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de noviembre del 2019, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Cooperativa Agraria APBOSMAN e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N°264-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°0247-202019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 04 de noviembre del 2019 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....".



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N°657-2020-SUNAFIL/IRE-PIU
- Expediente N°617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES
- Expediente Sancionador N° 171-2017

Sobre la prescripción de la acción administrativa, informa la Secretaria Técnica.

Que, el artículo 94^o de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, " (...) del texto del primer párrafo del artículo 94^o de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento

disciplinarios a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;" Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5² del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables. Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

¹ Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

² Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

de octubre de 2017; sin embargo del análisis esbozado, se ha verificado que los inspectores comisionados no han culminado dentro del plazo otorgado las diligencias inspectivas necesarias para determinar si habría o no incumplimiento normativo en materia sociolaboral, siendo así y por lo antes expuesto los inspectores no han ejercido a plenitud las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas; así mismo no han cumplido con dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos, precisándose que el incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas; también se ha identificado el Expediente Sancionador 171-2019.

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N° 617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N° 226-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 11 de octubre del 2019, remitidos con Oficio N° 657-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI 617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, seguido contra Cooperativa Agraria APBOSMAN, se verificó el incumplimiento en sus funciones por parte de los inspectores actuante: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas, así como la inobservancia de las disposiciones legales que regulan la actividad inspectiva.

Expediente AI 617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES

Que, de la revisión del Expediente AI 617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que a folios 01 y 02 corre denuncia interpuesta por Hermenegildo Agustino Alburqueque, signado con Reg. N° 2068 de fecha 21 de julio de 2017, folios 03 corre la **orden de inspección su fecha 25 de julio del 2017, y con fecha 28 de agosto del 2017**, el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, emitiendo el Requerimiento de Comparecencia **para el día 05 de setiembre del 2017 a horas 09.30 am** a efectos de verificar el cumplimiento en materias laborales tales como: 1) Jornada, horario y descansos remunerados (horas extras), 2) Jornada, horario de trabajo y descansos remunerados (descanso semanal obligatorio), 3) Registro de control de asistencia (incluye todas). Que dichas actuaciones Inspectivas **debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 09 de octubre del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan e inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, realizaron diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. **1).- Requerimiento de Comparecencia, su fecha 28 de agosto del 2017** el inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 05 de setiembre del 2017 a las 09:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N° 418 – Urbanización Santa Rosa - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia del DNI del representante legal y del apoderado de ser el caso, 3) Control de asistencia, la



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

documentación requerida se refiere a todo el periodo laborado por el accionante; **2).- Requerimiento de Comparecencia, su fecha 05 de setiembre del 2017** el inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 21 de setiembre del 2017 a las 09:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en la Calle El Carmen N° 418 – Urbanización Santa Rosa - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia del DNI del representante legal y del apoderado de ser el caso, 3) Boleta de pago del trabajador, 4) Acreditación del pago de horas extras, la documentación requerida se refiere a todo el periodo laborado por el accionante; **3).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia, su fecha 05 de setiembre del 2017**, Doña Carmen Mendivis Negrini, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) vigencia poder y carta poder; ii) copia de DNI del apoderado; iii) control de asistencia de trabajador desde 01.02.2015 al 08.04.2015 y desde 01.03.2017 al 03.09.2017, iv) Acta de constatación de fecha 25.05.2017, v) Acta de denuncia de fecha 24.05.2017. En dicho acto la representante de la inspeccionada manifiesta que, solo cuenta con los controles de asistencia entregados, ya que el resto de controles de asistencia del trabajador se deterioraron porque ingreso agua por las paredes y se mojaron los cartones donde se guardaban. **4).- Informe S/N, su fecha 21 de setiembre del 2017**, el inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta con el fin de verificar el cumplimiento de normas socio laborales (horas extras y pago de descanso semanal) y con efectos de determinar la existencia de horas extras, es de suma importancia contar con el registro o control de asistencia, solicita la ampliación de materia de la mencionada orden de inspección, consignando además registro o control de asistencia **5).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia, su fecha 21 de setiembre del 2017**, Doña Lorena Mendivis Negrini, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) vigencia poder y carta poder; ii) copia de DNI del apoderado; iii) boletas de pago trabajador desde 01.01.2015 hasta 31.12.2015 y 01.01.2017 hasta 31.08.2017. En dicho acto la representante de la inspeccionada manifiesta que, no cuentan con las boletas de pago de los años 2012, 2013, 2014 y 2016, por deterioro por las lluvias **6).- Medida Inspectiva de Requerimiento (adjunta anexo de requerimiento – hechos verificados), su fecha 28 de setiembre del 2017**, de conformidad al artículo 5° numerales 5.3 y 5.4 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, procede a emitir el Requerimiento a fin de que la inspeccionada proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales (pago de horas extras), lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción; así mismo se otorga el plazo máximo de tres (03) días hábiles posterior al cual se acreditará el cumplimiento mediante la comparecencia del requerimiento en la oficina de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana el día 06 de octubre del 2017 a horas 12:30 pm, **7).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia, su fecha 06 de octubre del 2017**, Doña Lorena Mendivis Negrini, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) vigencia poder y carta poder; ii) copia de DNI del representante; iii) Acuerdo de pago de horas extras por año 2015 (1136 horas) y año 2017 (708 horas) por un monto total de S/.10,273.00; **8).- Acta de Infracción N° 40-2017**, de fecha 10 de octubre del 2017, el inspector actuante de conformidad con lo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/.9,112.50 nuevos soles.

Que, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N° 277-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 30 de octubre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, instaurado contra la empresa Cooperativa Agraria APBOSMAN.

Expediente Sancionador 171-2019

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 171-2019, se advierte que a folios 01 a 10 corre la Imputación de cargos N° 214-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 01 de agosto del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 040-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 10 de octubre del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N° 040-2017 de fecha 10 de octubre del 2017, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos. Del escrito de Reg. 116053 de fecha 23 de setiembre del 2019, Don Miguel Ángel Borrero Castillo, se apersona al procedimiento y presenta sus descargos.

*A folios 27 a 35 corre el Informe Final de Instrucción N° 226-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 11 de octubre del 2019, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por los inspectores actuantes", por cuanto de la revisión del expediente se advierte que los inspectores comisionados han excedido los treinta (30) días hábiles que tenían como plazo máximo, puesto que, si la primera actuación inspectiva de investigación se realizó el día 28 de agosto del 2017, entonces tanto las actuaciones inspectivas de investigación como la emisión del acta de infracción debieron realizarse a más tardar el día 09 de octubre del 2017, sin embargo, el acta de infracción fue emitida el día 10 de octubre del 2017, es decir, después de los 30 días hábiles consignados en la orden de inspección, transgrediendo así los principios ordenadores que rigen el sistema de inspección del Trabajo, además de los principios mencionados en el artículo 44 de la ley 28806-Ley General de Inspección del Trabajo; así mismo el personal inspectivo no ha dejado constancia del carácter insubsanable de la infracción, **en las constancias de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 05 de setiembre de 2017.** Que en atención al Informe Final de Instrucción N° 226-2019..., se emite el proveído N° 240-2019-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA, de fecha 14 de octubre de 2019, avocándose el órgano sancionador al conocimiento del expediente, correr traslado y requerir a sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargos formulados ante esa autoridad sancionadora, poner de conocimiento al trabajador afectado.*

A folios 43 a 51 corre Resolución de Sub Intendencia N° 0247-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de noviembre del 2019, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Cooperativa Agraria APBOSMAN e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N° 264-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N° 0247-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 04 de noviembre del 2019 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....".

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N° 657-2020-SUNAFIL/IRE-PIU
- Expediente N° 617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES
- Expediente Sancionador N° 171-2019

Sobre la prescripción de la acción administrativa, informa la Secretaria Técnica.

Que, el artículo 94^{o3} de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/ TSC de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento

disciplinarios a los servidores civiles, **uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;** Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5⁴ del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables . Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto

³ Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

⁴ Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora, por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

Así tenemos el presente caso, se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0657-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 21 de diciembre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.

No obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Desde el 05 de setiembre del 2017, hasta el 15 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 6 meses y 10 días.

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 21 de diciembre del 2021, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

Indica, la Secretaria Técnica que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo del 2020, el brote del coronavirus (COVID 19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID 19, al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Decreto Supremo N°020-2020-SA, Decreto Supremo N° 027-2020-SA y Decreto Supremo N° 031-2020-SA.

Por Decreto Supremo N°044-2020 PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendarios, dicho plazo fue ampliado, posteriormente por los Decretos Supremos N° 051-2020 PCM, 064-2020 PCM, 075-2020 PCM, 083-2020 PCM, 094-2020 PCM, 116-2020 PCM, 135-2020 PCM, 146-2020 PCM, 456-2020 PCM, 174-2020 PCM, 184-2020 PCM, 201-2020 PCM, 008-2021-PCM, 036-2021 PCM, 058-2021 PCM Y 176-2021 PCM del 01 de mayo del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021

En esa línea, en el contexto que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que con la entrada en vigencia del D.S. N° 044-2020-PCM (el 16 de marzo de 2020), al limitarse la libertad de tránsito a la ciudadanía en general, tanto las entidades públicas como los administrados se han visto materialmente imposibilitados de realizar los trámites inherentes al impulso de los PADS, así como para ejecutar las acciones tendientes al inicio de estos, por parte de las autoridades correspondientes.

Que, siendo así y teniendo en cuenta además de lo antes indicado; resulta pertinente precisar que la suscrita realiza labores de Sub Directora de Negociaciones Colectivas, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita del Trabajador, y en adición a las funciones se tiene a cargo la secretaria técnica de procesos disciplinarios, y tomando en cuenta la coyuntura de emergencia sanitaria que ha impedido el desarrollo normal de las funciones, así como considerando que la entidad de SUNAFIL, remitió los informes recién el 10 de noviembre del 2020, esto es a pocos días del vencimiento del plazo de prescripción, pese a que, desde el 30 de octubre del 2017, se avoco al conocimiento de los actuados en el Expediente AI-617-2017-GRP-DRTPE-ZTPES.

Que, es de resaltar que en **Resolución de Sub Intendencia N° 274-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de noviembre del 2019**, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable COPERATIVA AGRARIA APBOSMAN, **se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL**, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se ha incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite del expediente.

La Secretaria Técnica concluye su informe haciendo la siguientes recomendaciones: **1.- DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra los inspectores Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe **2.- DISPONER** el archivo de los actuados tomando en consideración que mediante **Resolución de Sub Intendencia N°247-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de noviembre del 2019, se dispuso también dar a conocer a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de SUNAFIL**, a efectos de determinar las presuntas responsabilidades

3.- Análisis del Caso.

Del estudio y análisis de los actuados se tiene que el Informe Final de Instrucción N° 226-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 11 de octubre del 2019, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por los inspectores actuantes", por cuanto de la revisión del expediente se advierte que los inspectores comisionados han excedido los treinta (30) días hábiles que tenían como plazo máximo, puesto que, si la primera actuación inspectiva de investigación se realizó el día 28 de agosto del 2017, entonces tanto las actuaciones inspectivas de investigación como la emisión del acta de infracción debieron realizarse a más tardar el día 09 de octubre del 2017, sin embargo, el acta de infracción fue emitida el día 10 de octubre del 2017, es decir, después de los 30 días hábiles consignados en la orden de inspección, transgrediendo así los principios ordenadores que rigen el sistema de inspección del Trabajo, además de los principios mencionados en el artículo 44 de la ley 28806-Ley General de Inspección del Trabajo; así mismo el personal inspectivo no ha dejado constancia del carácter insubsanable de la infracción, **en las constancias de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 05 de setiembre de 2017.(fecha en que incurrió en la supuesta falta, por no haber cumplido con haber dejado constancia de infracción insubsanable)**. Así tenemos el Informe Final de Instrucción N°226-2019..., se emite el proveído N°240-2019-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA, de fecha 14 de octubre de 2019, avocándose el órgano sancionador al conocimiento del expediente, correr traslado y requerir a sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargos formulados ante esa autoridad sancionadora, poner de conocimiento al trabajador afectado.

Falta Incurrida Exp.AI 617 2017-DRTPE-PIURA-ZTPES	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
05.09.2017 al 15.03.2020	Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR	01.07.2020	09/11/2020	
2 años, 6 meses, 4 días. (Informe final de Instrucción N°112-2019-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 10.06.2019)	16.03.2020 al 30.06.2020		01.07.2020 al 27.12.2020 (5 meses, 20 días)	

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 32 días hábiles para prescribir, encontrándose ajustado el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar que a folios 43 a 51 corre Resolución de Sub Intendencia N°0247-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 04 de noviembre del 2019, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Cooperativa Agraria APBOSMAN e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N°264-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°0247-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 04 de noviembre del 2019 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....” Y remitido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el día 10 de noviembre de 2021.

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057” si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente . A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Así tenemos que a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Para los efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR HABER PRESCRITO, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra los inspectores Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO : DERIVASE a la Oficina Técnica Administrativa , para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA, a fin tome las acciones administrativas que correspondan.- **REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.-**


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL

